



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00168-00

Se decide de plano la objeción planteada en el marco del trámite de negociación de deudas del señor Juan Carlos Pérez Oyuela.

ANTEVEDENTES

1.-) El Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la objeción presentada por el apoderado del acreedor Banco Davivienda S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

2.-) En el trámite de la audiencia de negociación de deudas el apoderado del citado banco objetó la existencia de las acreencias en favor de los señores Henry Nicolas Murcia Castillo, Luis Felipe Poveda, Robert Emilio Torres Montaña y Henry Antonio Jaramillo Aguirre.

Refirió que los citados acreedores se negaron a presentar “*los títulos valores en los que se encuentran soportadas las acreencias*”.

En consecuencia, solicitó “*retirar de la relación de créditos las acreencias acá objetadas*” [fl. 92, archivo 001 E.D.].

Además, pidió lo siguiente:

SOLICITUD ESPECIAL

Requerir a la DIAN, para que se pronuncie sobre las declaraciones renta de las personas naturales, a fin de determinar si estos títulos fueron declarados como patrimonio o cuentas por cobrar.

De igual forma le solicito formalmente asignar vigilancia judicial para el trámite conciliatorio a con el fin de garantizar la protección de los derechos de los diversos acreedores.

3.-) En la referida audiencia los acreedores objetados que estuvieron presentes manifestaron que los títulos que respaldan sus acreencias “*serán presentados ante el juez civil municipal, ya que en la mayoría de procesos pese a ser presentados igualmente se mantienen las objeciones*” [fl. 89, archivo 001 E.D.].

4.-) El deudor y los demás acreedores guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Durante su trámite el conciliador debe informar a las partes las obligaciones del deudor, con el fin de evaluar su existencia, naturaleza y cuantía, de manera que en caso de existir discrepancias respecto a esos aspectos el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano.

2.-) Frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las “*objeciones*” presentadas en el “*procedimiento de negociación de deudas*”, el artículo 552 *ibidem* establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá por diez (10) días para que en los cinco (5) primeros los objetantes presenten por escrito “[*la objeción*] *junto con las pruebas que pretendan hacer valer*” y, seguido correrá un lapso igual para que “*el deudor o los restantes acreedores*” se pronuncien “*por escrito*” sobre la objeción y “*aporten las pruebas a que hubiere lugar*”.

En ese orden, el interesado -objetante, deudor u otro acreedor- conserva la carga de aportar los medios de persuasión que considere, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor.

Por ende, le corresponde al acreedor demostrar la “*existencia*” de las obligaciones cuestionadas, y al replicante la “*inexistencia*” de esas prestaciones.

Para lograr el cometido, puede acudirse a los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal que sustenten su origen, como en ese sentido lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

“Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez” (C.S.J. SC15032-2017).

En ese orden, en el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes no se contempla exigencia normativa encaminada a que se aporten pruebas puntuales, ni siquiera cuando se definan las objeciones formuladas contra los compromisos monetarios.

Del mismo modo, tampoco se establecieron presunciones de ninguna clase, que deban sostenerse o derrocarse por las partes.

3.-) La tesis del juzgado se concreta en indicar que se deberá declarar fundada la objeción presentada por el acreedor Banco

Davivienda S.A., por la omisión de los acreedores en demostrar la existencia de las deudas en su favor.

4.-) El deudor Juan Carlos Pérez Oyuela presentó una solicitud ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, la cual estaba orientada a la negociación de deudas dispuesta en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

El citado deudor relacionó las siguientes obligaciones a su cargo:

Clase	Nombre Acreedor	Nombre de la Obligación	Capital
1	SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	IMPUESTOS VEHICULAR PLACA BJW -701	\$4.000.000
2	BANCO DAVIVIENDA	LEASING HABITACIONAL	\$ 120.000.000
2	FINANDINA	CREDITO DE VEHICULO	\$35.000.000
3	BANCO DAVIVIENDA	CREDITO HIPOTECARIO	\$100.000.000
5	BANCO DAVIVIENDA	CREDITO DE CONSUMO Y TC	\$70.000.000
5	BANCO BBVA	TARJETA DE CREDITO	\$4.500.000
5	BANCO FALABELLA	TARJETA DE CREDITO	\$3.000.000
5	TARJETA EXITO	TARJETA DE CREDITO	\$3.000.000
5	HENRY NICOLAS MURCIA CASTILLO	CREDITO PERSONAL	\$350.000.000
5	LUIS FELIPE POVEDA	CREDITO PERSONAL	\$ 300.000.000
5	HENRY ANTONIO JARAMILLO AGUIRRE	CREDITO PERSONAL	\$ 230.000.000
5	ROBERT EMILIO TORRES MONTAÑA	CREDITO PERSONAL	\$ 170.000.000
5	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	CREDITO PERSONAL	\$3.000.000
TOTAL			\$ 950.000.000

En la audiencia de negociación de deudas celebrada el 29 de agosto de 2022 el apoderado del acreedor Banco Davivienda S.A. solicitó que “*los acreedores personas naturales*” aportaran los documentos que respaldan las deudas que se señalan a continuación [fl. 87, archivo 001 E.D.]:

ACREEDORES	CAPITAL	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS	OTROS VALORES
HENRY NICOLAS MURCIA CASTILLO	\$350.000.000	\$350.000.000	27,03%	\$42.000.000	-
LUIS FELIPE POVEDA	\$300.000.000	\$300.000.000	23,17%	\$36.000.000	-
HENRY ANTONIO JARAMILLO AGUIRRE	\$230.000.000	\$230.000.000	17,76%	\$25.875.000	-
ROBERT EMILIO TORRES MONTAÑA	\$170.000.000	\$170.000.000	13,13%	\$0	-

En el acta de la citada audiencia la operadora de insolvencia

dejó la constancia de que los acreedores presentes manifestaron que los soportes de las respectivas acreencias *“serán presentados ante el juez civil municipal, ya que en la mayoría de procesos pese a ser presentados igualmente se mantienen las objeciones”*.

De otra parte, se observa que el acreedor Robert Emilio Torres Montaña estuvo ausente en la citada diligencia, de tal suerte que no se manifestó sobre el particular en esa oportunidad.

El Banco Davivienda S.A. refirió que los acreedores se negaron a acreditar la existencia de las obligaciones referidas por el deudor en la solicitud presentada ante el centro de conciliación.

Respecto a la existencia de las obligaciones, la doctrina ha señalado que *“pueden darse en dos variables: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra creencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia”*¹.

En ese escenario, se ha indicado que *“es razonable que los acreedores exhiban, a los demás acreedores y al juez, los documentos que soportan su acreencia, en especial en aquellos casos de acreedores vinculados o, en general, de terceros que no han mantenido con el deudor una relación estrecha”*.

Los acreedores Henry Nicolas Murcia Castillo, Luis Felipe Poveda, Robert Emilio Torres Montaña y Henry Antonio Jaramillo Aguirre guardaron silencio en el término concedido para pronunciarse sobre la objeción presentada.

¹ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. “Régimen de insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”. Ed. Universidad Externado. 2015. Pp. 236.

De otra parte, el deudor no aportó ningún documento que respaldara la existencia de las obligaciones referidas en la relación de las acreencias respecto a los acreedores objetados.

En tal medida, no se cumplió la carga de la exhibición de los documentos para acreditar la existencia de las acreencias referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

5.-) En suma, se declarará fundada la objeción presentada.

En consecuencia, se ordenará retirar de la relación de acreencias del trámite de negociación de deudas del deudor insolvente Juan Carlos Pérez Oyuela las siguientes obligaciones:

i.-) Henry Nicolas Murcia Castillo por la suma de \$350.000.000 m/cte., por concepto de capital y \$42.000.000 m/cte., por los intereses causados.

ii.-) Luis Felipe Poveda por la suma de \$300.000.000 m/cte., por concepto de capital y \$36.000.000 m/cte., por los intereses causados.

iii.-) Robert Emilio Torres Montaña por la suma de \$170.000.000 m/cte., por concepto de capital.

iv.-) Henry Antonio Jaramillo Aguirre por la suma de \$230.000.000 m/cte., por concepto de capital y \$25.875.000 m/cte., por los intereses causados.

6.-) El apoderado de Davivienda solicitó requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para solicitar “*la declaración de renta*” de los acreedores objetados.

El artículo 552 del C.G.P., prevé que el juez “*resolverá de*

plano” las objeciones planteadas, sin lugar a la práctica de pruebas, de manera que no es posible atender favorablemente dicha súplica.

De otra parte, el objetante solicitó la asignación de “*una vigilancia judicial para el trámite conciliatorio*”.

La solicitud no resulta procedente porque, de una parte, el juez solo es competente para conocer de las objeciones que se formulan respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones (artículo 552 del C.G.P.), así como de las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial (artículo 543 y numeral 9° del artículo 17 del C.G.P.), y de otra el interesado, si a bien lo tiene, puede acudir directamente ante la entidad correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-) Declarar fundada la objeción presentada por el apoderado del Banco Davivienda S.A., respecto a la inexistencia de las obligaciones a favor de Henry Nicolas Murcia Castillo, Luis Felipe Poveda, Robert Emilio Torres Montaña y Henry Antonio Jaramillo Aguirre.

2.-) Ordenar la exclusión del trámite de negociación de deudas del deudor insolvente Juan Carlos Pérez Oyuela las siguientes obligaciones:

i.-) Henry Nicolas Murcia Castillo por la suma de \$350.000.000 m/cte., por concepto de capital y \$42.000.000 m/cte., por los intereses causados.

ii.-) Luis Felipe Poveda por la suma de \$300.000.000 m/cte., por concepto de capital y \$36.000.000 m/cte., por los intereses causados.

iii.-) Robert Emilio Torres Montaña por la suma de \$170.000.000 m/cte., por concepto de capital.

iv.-) Henry Antonio Jaramillo Aguirre por la suma de \$230.000.000 m/cte., por concepto de capital y \$25.875.000 m/cte., por los intereses causados.

3.-) Negar la solicitud orientada a requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, así como la de asignar “una vigilancia judicial para el trámite conciliatorio”, por las razones expuestas en esta providencia.

4.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

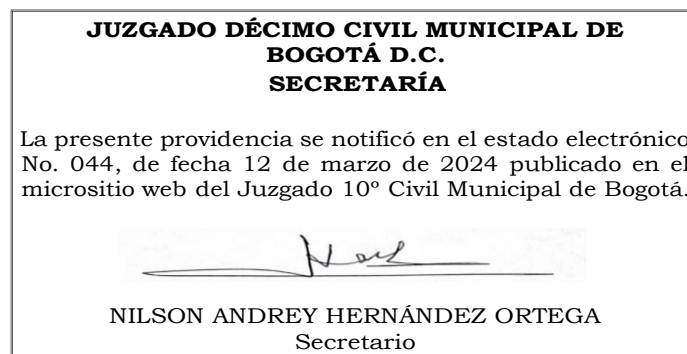
5.-) Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e2062cc44fd62add1eca9b2bd36b5f199f9bf75d6e570a88d06be56544d8f0**

Documento generado en 11/03/2024 06:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>